

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



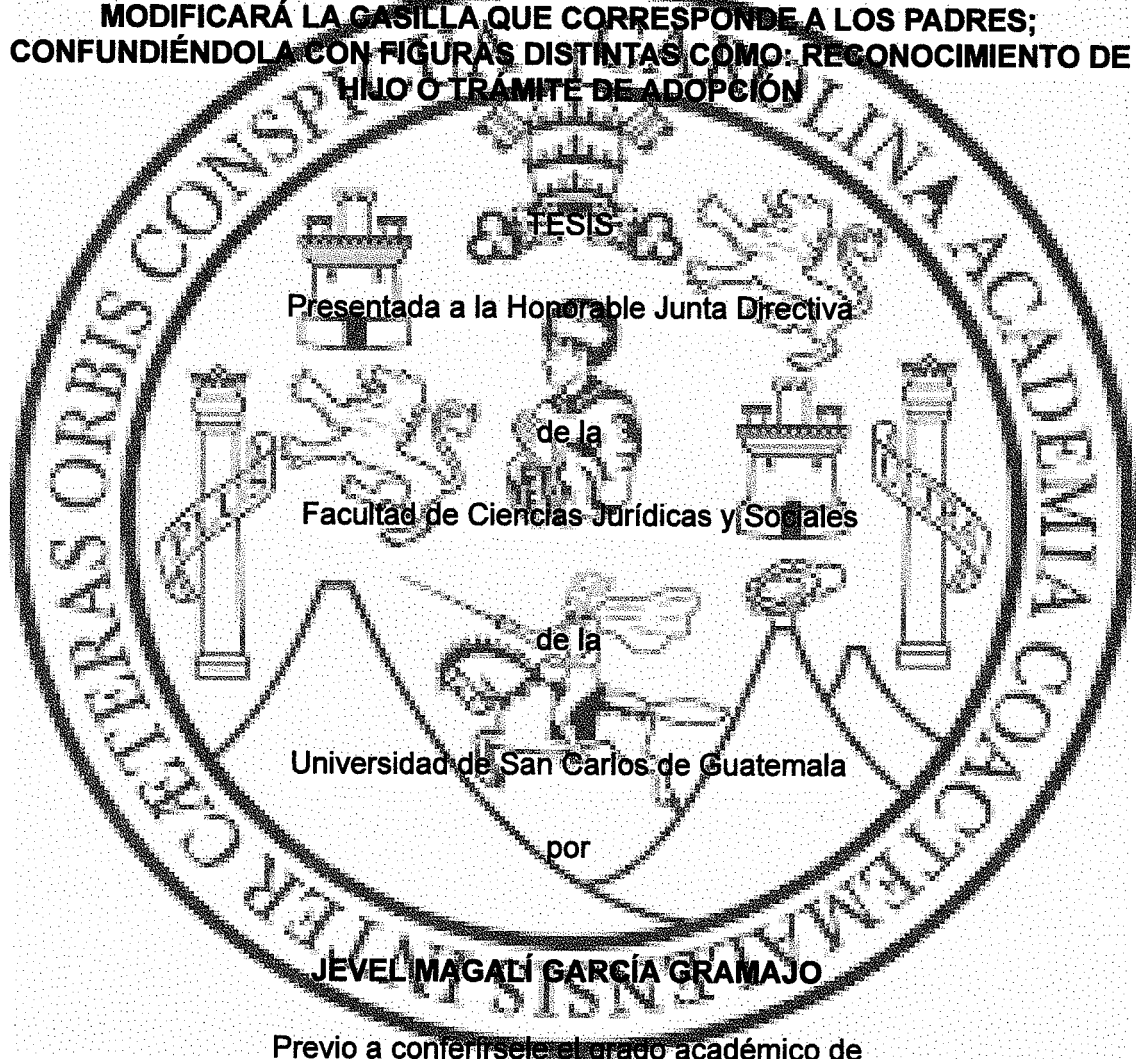
**DESCONOCIMIENTO DE ALGUNOS CIUDADANOS, RESPECTO A LA FIGURA
DE CAMBIO DE NOMBRE, AL CONSIDERAR QUE ÉSTA TAMBIÉN LES
MODIFICARÁ LA CASILLA QUE CORRESPONDE A LOS PADRES;
CONFUNDIÉNDOLA CON FIGURAS DISTINTAS COMO: RECONOCIMIENTO DE
HIJO O TRÁMITE DE ADOPCIÓN**

JVEL MAGALÍ GARCÍA GRAMAJO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESCONOCIMIENTO DE ALGUNOS CIUDADANOS, RESPECTO A LA FIGURA
DE CAMBIO DE NOMBRE, AL CONSIDERAR QUE ÉSTA TAMBIÉN LES
MODIFICARÁ LA CASILLA QUE CORRESPONDE A LOS PADRES;
CONFUNDIÉNDOLA CON FIGURAS DISTINTAS COMO: RECONOCIMIENTO DE
HIJO O TRAMITE DE ADOPCIÓN**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chévez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

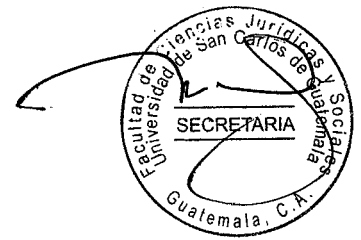
Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Fredy Hernán Arrivillaga Morales
Vocal:	Lic.	Domingo Alfredo Ajcú Tuc
Secretaria:	Licda.	Alis Julieta Pérez Castillo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	William Armando Venegas Urbina
Vocal:	Lic.	Yesenia Rodríguez
Secretario:	Lic.	Horacio Joel Avendaño Madrid

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



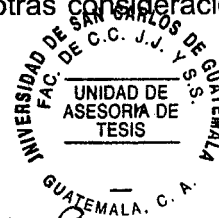
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 22 de enero de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO JOSE CETINA RAMIREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JEVEL MAGALÍ GARCÍA GRAMAJO, con carné 201401629,
 intitulado DESCONOCIMIENTO DE ALGUNOS CIUDADANOS, RESPECTO A LA FIGURA DE CAMBIO DE
NOMBRE, AL CONSIDERAR QUE ÉSTA TAMBIÉN LES MODIFICARÁ LA CASILLA QUE CORRESPONDE A LOS
PADRES; CONFUNDIÉNDOLA CON FIGURAS DISTINTAS COMO: RECONOCIMIENTO DE HIJO O TRÁMITE DE
ADOPCIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 23 / 01 / 2020 f)

Lic. Francisco José Cetina Ramirez
 Abogado y Notario

Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Licenciado Francisco Jose Cetina Ramírez
Abogado y Notario
Colegiado: No. 13776
Calzada Roosevelt 9-11, zona 11, Guatemala, C.A.
Teléfono No: 2473-6429. Cel: 2471-7074

Lic.
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido licenciado

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 22 de enero de 2020 por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis de la bachiller JVEL MAGALÍ GARCÍA GRAMAJO, titulada: "DESCONOCIMIENTO DE ALGUNOS CIUDADANOS, RESPECTO A LA FIGURA DE CAMBIO DE NOMBRE, AL CONSIDERAR QUE ÉSTA TAMBIÉN LES MODIFICARÁ LA CASILLA QUE CORRESPONDE A LOS PADRES; CONFUNDIÉNDOLA CON FIGURAS DISTINTAS COMO: RECONOCIMIENTO DE HIJO O TRÁMITE DE ADOPCIÓN".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

Guatemala, 31 de mayo de 2020





Licenciado Francisco Jose Cetina Ramírez
Abogado y Notario
Colegiado: No. 13776
Calzada Roosevelt 9-11, zona 11, Guatemala, C.A.
Teléfono No: 2473-6429. Cel: 2471-7074

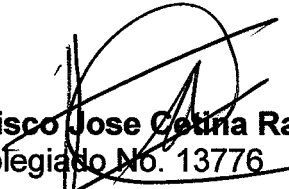
La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller Jovel Magalí García Gramajo. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

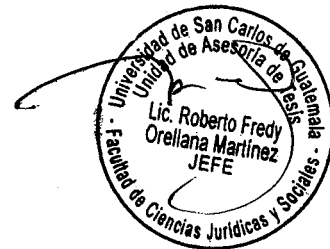
Atentamente,


Lic. Francisco Jose Cetina Ramirez
Colegiado No. 13776

Lic. Francisco José Cetina Ramirez
Abogado y Notario



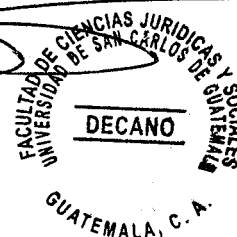
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

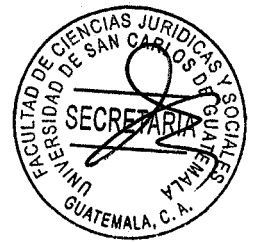


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de junio de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JVEL MAGALÍ GARCÍA GRAMAJO, titulado DESCONOCIMIENTO DE ALGUNOS CIUDADANOS, RESPECTO A LA FIGURA DE CAMBIO DE NOMBRE, AL CONSIDERAR QUE ÉSTA TAMBIÉN LES MODIFICARÁ LA CASILLA QUE CORRESPONDE A LOS PADRES; CONFUNDIÉNDOLA CON FIGURAS DISTINTAS COMO: RECONOCIMIENTO DE HIJO O TRÁMITE DE ADOPCIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

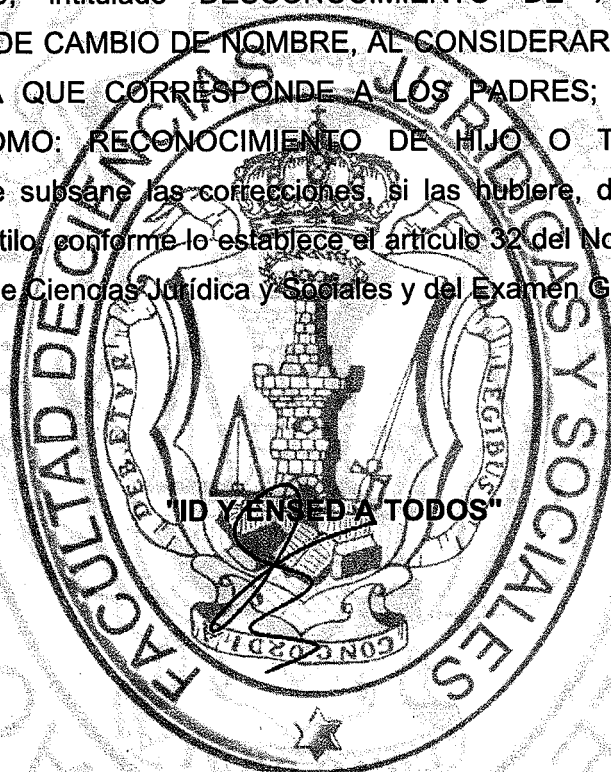
RFOM/RFOM.





Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
20 de abril de 2021.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, NORMA BEATRIZ SANTOS QUEZADA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante JVEL MAGALÍ GARCÍA GRAMAJO, con carné número 201401629, intitulado DESCONOCIMIENTO DE ALGUNOS CIUDADANOS, RESPECTO A LA FIGURA DE CAMBIO DE NOMBRE, AL CONSIDERAR QUE ÉSTA TAMBIÉN LES MODIFICARÁ LA CASILLA QUE CORRESPONDE A LOS PADRES; CONFUNDIÉNDOLA CON FIGURAS DISTINTAS COMO: RECONOCIMIENTO DE HIJO O TRÁMITE DE ADOPCIÓN. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

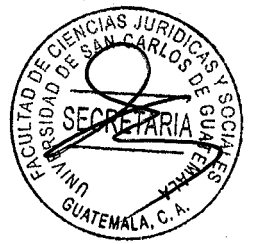


Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala 31 de agosto de 2021.

Director
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
 31 AGO. 2021
 UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: *[Handwritten Signature]*

Estimado Director:

De manera atenta le informo que fui consejero de redacción y estilo de tesis titulada: **DESCONOCIMIENTO DE ALGUNOS CIUDADANOS, RESPECTO A LA FIGURA DE CAMBIO DE NOMBRE, AL CONSIDERAR QUE ÉSTA TAMBIÉN LES MODIFICARÁ LA CASILLA QUE CORRESPONDE A LOS PADRES; CONFUNDIÉNDOLA CON FIGURAS DISTINTAS COMO: RECONOCIMIENTO DE HIJO O TRÁMITE DE ADOPCIÓN** realizada por la bachiller: **JEVEL MAGALÍ GARCÍA GRAMAJO**, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS.

[Handwritten Signature]

Licda. Norma Beatriz Santos Quezada

Consejero Docente de Redacción y Estilo





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

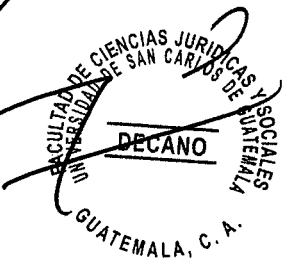
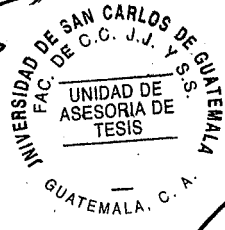


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JVEL MAGALÍ GARCÍA GRAMAJO, titulado **DESCONOCIMIENTO DE ALGUNOS CIUDADANOS, RESPECTO A LA FIGURA DE CAMBIO DE NOMBRE, AL CONSIDERAR QUE ÉSTA TAMBIÉN LES MODIFICARÁ LA CASILLA QUE CORRESPONDE A LOS PADRES; CONFUNDIÉNDOLA CON FIGURAS DISTINTAS COMO RECONOCIMIENTO DE HIJO O TRÁMITE DE ADOPCIÓN**, Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por sostenerme siempre en su mano, guiarme, darme fortaleza, proveerme de unos padres magníficos y todos los instrumentos necesarios para poder salir adelante y jamás abandonarme.

A MI PADRE:

Edwin Rene García Salazar, quien tanto con sus palabras y consejos, siempre ha sido un pilar en mi vida, animándome a seguir adelante y cumplir mis ideales, a quien dedico este triunfo, ya que gracias a él con la dirección de Dios he logrado cumplir esta meta.

A MI MADRE:

Olga Magali Gramajo Mancilla, por su sacrificio, esfuerzo y por creer en mi capacidad, quien siempre me ha brindado su comprensión, cariño y apoyo, para lograr mis metas y que ahora dedico esta meta que es un sueño hecho realidad.



A MI ESPOSO:

Diego José Pinzón Rosales, por estar a mi lado **creer**
en mi capacidad y brindarme siempre su apoyo.

A MI HIJA:

Dara Valentina Micaia Pinzón García, quien es mi
inspiración para el día a día y a quien amo con todo el
corazón.

A MIS HERMANOS:

Kenny Olwin García Gramajo e Hilcías Rene Horeb
Gracia Gramajo, quienes me han apoyado en todo
momento.

A MIS AMIGOS:

Barbara Beatriz López Caná y José Chali, quienes
siempre me han brindado su apoyo y sus buenos
deseos.

A:

Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su
desarrollo y prosperidad.



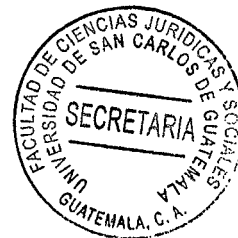
A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme los conocimientos necesarios, para poder desenvolverme en el ejercicio de esta profesión hermosa, actuando con ética y moral profesión.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por la excelente formación profesional que brinda a todos los que son parte de ella.

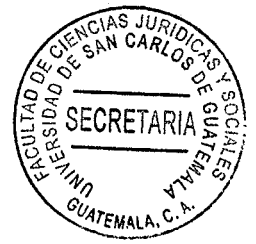
PRESENTACIÓN



Para esta tesis se estudió y analizó diferentes ramas del derecho, abordando todas las perspectivas posibles de la problemática planteada, principalmente se aplicó el estudio del derecho civil; de lo cual se identificó erróneas interpretaciones dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria, específicamente del proceso de cambio de nombre; ya que con regularidad los notarios no explican a los requirentes en qué consiste el trámite, dando como resultado confusión en los mismos. Se desarrolló una visualización de los fundamentos y finalidades del derecho, así también la explicación de cómo funcionan las entidades que regulan las normas y procesos de jurisdicción voluntaria, en este caso el proceso de cambio de nombre.

Este trabajo es de tipo cualitativo, tomando como muestra el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, para delimitar el tema, ya que los procesos propiamente dichos son los mismos para toda la República. Se realizó en un período comprendido del uno de enero de 2018 al treinta y uno de diciembre de 2019. El sujeto de estudio son procesos de jurisdicción voluntaria. El objeto de estudio es la falta de información de parte de los notarios respecto a los aspectos en los cuales surtirá efectos jurídicos el proceso de cambio de nombre.

El aporte de esta investigación se basa en que se estableció de forma legal, así como doctrinaria cuáles son los factores que generan y conforman el proceso del cambio de nombre, así como los elementos básicos, las instituciones que se ven modificadas y todas aquellas que de una u otra manera forman parte del proceso de cambio de nombre; evidenciando desinformación de parte del notario.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue que existe desinformación por parte de los notarios hacia los requirentes, en relación al proceso de cambio de nombre, un proceso simple que únicamente causa una modificación dentro de la certificación de nacimiento, siendo esta la del nombre, entendiéndose nombres y apellidos. Sin embargo, los requirentes desconocen parcial o totalmente esta figura, esperando que el proceso modifique la casilla que corresponde a los padres, lo cual únicamente es modificado en caso de reconocimiento de hijo o en procesos de adopción. Por tanto, es necesario que el profesional del derecho informe los motivos, etapas y consecuencias jurídicas que conlleva este proceso como tal, dando a conocer el derecho que toda persona tiene a un nombre; asimismo, del derecho de realizar el cambio del mismo; explicando las normas que rigen esta figura, y que no existe otra modificación dentro de la certificación de nacimiento.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el transcurso de la elaboración de la tesis se lograron comprobar los factores que generan confusión en los ciudadanos con respecto a los procesos de jurisdicción voluntaria, en este caso respecto al proceso de cambio de nombre, verificandose que el mismo suele ser confundido con la figura de reconocimiento de menores e incluso con los procesos de adopción. No obstante, existen procesos específicos que regulan tanto el cambio de nombre, como el reconocimiento de hijo y el proceso de adopción; así como también, entender que existen normas que protegen los principios constitucionales, civiles y administrativos que regulan el proceso en cuestión. Por lo anterior, es necesario que, tanto los profesionales del derecho, como las instituciones encargadas de tramitar la jurisdicción voluntaria mediante el proceso de cambio de nombre, empleen campañas informativas para evitar que exista la confusión por parte de los ciudadanos con respecto a los resultados de los procesos mencionados con el fin de no limitar a los ciudadanos de realizar estos procesos por el miedo de modificar casillas en sus partidas de nacimiento con respecto a sus padres.

Para la comprobación de la hipótesis formulada, fueron de utilidad los métodos siguientes: sintético, analítico, deductivo e inductivo; así como de las técnicas de investigación documental y bibliográfica.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho Civil.....	1
1.1 Origen.....	1
1.2 Definición.....	4
1.3 Instituciones	6
1.4 División del derecho civil	10
1.5 Codificación.....	13

CAPÍTULO II

2. El derecho al nombre.....	19
2.1 Origen.....	20
2.2 Definición.....	24
2.3 Teorías	25
2.4 Funciones y garantías	28

CAPÍTULO III

3. El reconocimiento de hijos.....	31
3.1 Definiciones	32
3.2 Paternidad	45
3.3 Que es la filiación	48



CAPÍTULO IV

4.	Desconocimiento de algunos ciudadanos, respecto a la figura de cambio de nombre, al considerar que ésta también les modificará la casilla que corresponde a los padres; confundiéndola con figuras distintas como: reconocimiento de hijo o trámite de adopción	55
4.1	Definición de jurisdicción voluntaria	57
4.2	Función de la jurisdicción voluntaria.....	59
4.3	Ley reguladora de la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria	61
4.4	Ámbito de la ley	62
4.5	Diligencias para el cambio de nombre en sede notarial.....	64
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
	BIBLIOGRAFÍA	69



INTRODUCCIÓN

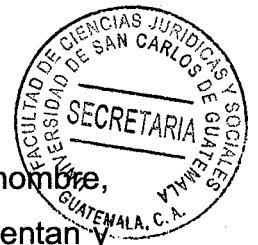
En esta tesis se realizó un análisis de las regulaciones propias de los procesos de jurisdicción voluntaria, como el cambio de nombre; asimismo, se han analizado el proceso de reconocimiento de hijos y los efectos de cada uno de estos. Siendo necesario conocer estos temas, desde los fundamentos principales, definiciones y funciones; así como los elementos clave dentro de cada uno de ellos. Este estudio enmarca la importancia de conocer el derecho al nombre, que por simple que parezca, es motivo de confusión para muchos ciudadanos guatemaltecos. Por lo tanto, se realizó un estudio técnico del derecho antes mencionado, así como a modificarlo y sus efectos.

En distintas áreas de Guatemala se han instalado oficinas de atención al cliente de parte del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. En donde se brindan distintos servicios para los ciudadanos, y pueden realizar desde la compras de certificaciones de nacimiento, hasta trámites de mayor relevancia para su vida, como lo son los cambios de nombre.

Sin embargo, para muchos de los habitantes del país, es totalmente desconocido el alcance legal de algunos de estos procesos; por ejemplo, el cambio de nombre, que muchas veces se cree que eso modificará la casilla de los padres en el certificado de nacimiento, y así como esto existen muchos trámites que no se realizan por la desinformación existente en el país. Muchas veces para obtener herencias de padres que no lo son.

La investigación tiene como objetivo general, evidenciar la necesidad de informar a la población acerca de los alcances y límites de los trámites que se llevan como resultado de los procesos de jurisdicción voluntaria.

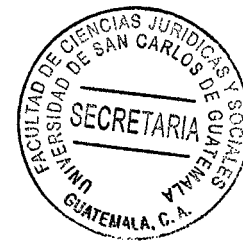
Este trabajo está contenido en cuatro capítulos, de la siguiente manera: en el primero, se hizo hincapié en el derecho civil, desde su nacimiento hasta su clasificación,



definición e instituciones, dando lugar al estudio específico el derecho al nombre, atendiendo su origen y definición, sin dejar de lado las teorías que lo fundamentan y crearon sus funciones, entendiendo también cuáles son las garantías que éste brinda; en el tercero se estudió a fondo lo que es el reconocimiento de los hijos, su procedimiento y efectos, sin mencionar las definiciones inmersas dentro de este tema, así también se realizó un análisis de la paternidad y la figura tan criticada de la filiación y, por último, en el cuarto capítulo, se desarrolló un análisis del proceso del cambio de nombre, desde el punto de vista de la jurisdicción voluntaria, su definición, función y las normas que le regulan, así como las diligencias que se realizan para darle paso al trámite del cambio de nombre.

Para la realización de este informe final, fueron de gran utilidad los métodos de investigación siguientes: analítico, sintético, deductivo e inductivo; así como las técnicas de investigación documental y bibliográfica.

Al finalizar la lectura de este trabajo se podrá determinar la necesidad de que los notarios tomen conciencia de su función asesora e informen correctamente al cliente los alcances de cada figura legal; asimismo, que el Registro Nacional de las Personas explique el trámite que se realiza.



CAPÍTULO I

1. El derecho civil

Para dar inicio a la investigación, es necesario conocer los antecedentes, por lo que se nos hace necesario primero entender el derecho civil y lo que este regula. Se puede decir que se conoce como derecho civil a aquél que se encarga de regir los vínculos privados que las personas establecen entre ellas. Está formado por las normas jurídicas que articulan las relaciones patrimoniales o personales entre individuos.

Ahora bien, es necesario que se conozca el derecho civil más allá del concepto básico que se tiene por lo que, para dar inicio a la investigación, se entrará a conocer sus orígenes.

1.1. Origen

Para entender el origen del derecho civil, se debe entender que la expresión derecho civil, aparte de hacer referencia a una rama muy importante del derecho, no logra la deseada y necesaria precisión terminológica.

Así mismo, el derecho, es la expresión genérica: civil, la específica. Sin embargo, una y otra, unidas, no sintetizan el contenido de esa disciplina. De ahí la importancia de abordar el origen histórico de la misma.



De acuerdo con el tratadista Federico De Castro y Bravo, “del derecho romano viene la denominación derecho civil, ius civile, al que Justiniano caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al ius gentium, éste último que correspondía al derecho común de todos los pueblos, en relación a Roma. Por lo tanto, el derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como todo el derecho de todo un pueblo, comprensivo de lo público y de lo privado, en la acepción estricta que pierde importancia práctica en el año doscientos doce de la era cristiana, al promulgar Caracalla el edicto que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio”¹.

Como se puede observar, para el tratadista Federico De Castro y Bravo el derecho civil es proveniente del derecho romano, por lo que el derecho civil es un principio concebido como el derecho de todo un pueblo.

Así mismo el autor Federico Puig Peña, refiere que “En la Edad Media, la expresión ius civile ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente, derecho romano, el derecho romano, cuya influencia es notoria en toda esa época, al extremo de llegar a ser el derecho común de cada pueblo, hasta que las singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente, de los derechos propios”².

¹ De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**. Pág. 80.

² Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español parte general**. Pág. 24.



Lo que expresa el autor Federico Puig anteriormente, es que el derecho civil surge en la edad media como el derecho para regir las normas de conducta en una ciudad, lo cual tiene una influencia notoria del derecho romano.

El autor Federico Puig indica que “En la Edad Moderna, ya avanzada ésta, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado (las normas de derecho público y las de derecho privado) en sentido unitario, separándose paulatinamente en gradación histórica no determinada con exactitud. Las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente, en cierta forma, de total declinación de la influencia del derecho romano ante el avance arrollador de los derechos nacionales, de cada nación”³.

Por lo que se comprende que el derecho civil con el tiempo ha sufrido ciertas modificaciones o ha evolucionado de acuerdo a las necesidades de la sociedad, conservando su esencia como parte del derecho público.

Ahora bien, entendiendo el origen del derecho civil, es primordial el conocer una definición que vaya más allá de lo básico, entendiendo que existen tratadistas que lo definen de forma clara como se verá a continuación.

³ *Ibid.* pág. 24.



1.2. Definición

Existe la necesidad de comprender el derecho civil desde el punto de vista de otros tratadistas que han dedicado años al estudio de esta rama del derecho, por lo que se dará inicio a éste título analizando lo que es el derecho civil para el tratadista José Castán Tobeñas, quien dice que “Quizás la misma evolución histórica del derecho civil, y la expresión de su propia denominación, pero sin lugar a dudas su amplio y frondoso contenido, la variedad de sus materias y la importancia de las mismas en cuanto afectan simultáneamente al interés individual y al interés nacional, ha hecho tarea ardua precisar el concepto del derecho civil”⁴.

A lo largo del tiempo se ha tratado de expresar el concepto de esta rama del derecho acudiendo a la enumeración de las materias que comprende.

En este sentido el tratadista De Diego lo define como el “conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho, miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concepto social, sobre la personalidad, las relaciones patrimoniales y de la familia”.

⁴ Castán Tobeñas. José. **Derecho civil**. pág. 7.



Es clásica en ese sentido la definición de Sánchez Román el derecho civil es “el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”⁵.

Se ha tratado, también de identificar al concepto de derecho civil con el concepto de derecho privado, de derecho privado general, en contraposición al derecho privado especial, o sea el derecho mercantil.

De acuerdo con lo anterior el autor José Castán Tobeñas opina “que el derecho civil no puede ser definitivo con precisión, y que resulta más conveniente seguir la trayectoria histórica de esa rama del derecho para lograr en términos generales una mejor comprensión de su origen y de su concepción actual”⁶.

Esta postura en apariencia la más cómoda refleja ciertamente la dificultad de precisar en una definición el concepto predominante o pertinente del derecho en última instancia no interesa definir apropiadamente la materia como interesa el desarrollo y la comprensión de su contenido.

⁵ Sánchez, Román. **Tratado de derecho civil**. Pág. 33.

⁶ Castán Tobeñas. **Op. Cit.** Pág. 7.



Sin embargo, a pesar que el derecho civil como quedó expuesto anteriormente soporta marcadas hacia su desintegración en ramas con vida jurídica independiente continúa siendo un sólido baluarte del derecho privado que regula al ser humano, a la persona, a su actividad como centro o causa de importantísimas relaciones e instituciones jurídicas: familia, patrimonio, contratos obligaciones, sucesiones, etcétera.

Todo esto de forma tal que aún aquellas instituciones que ya no pertenecen estrictamente al derecho civil, reciben de él cierta luz de sus preceptos para la correcta aplicación e interpretación de sus normas, o, para suplir la falta de éstas en caso dado.

Como bien se ha visto de acuerdo a los tratadistas mencionados, el derecho civil es un compendio de normas del derecho privado que regula a la persona, sus relaciones, familia, patrimonio y demás elementos intrínsecos del ser humano.

Ahora bien, es necesario que no solo se comprenda lo que es el derecho civil, sino también entender cuáles son los elementos o instituciones que se ven comprendidas dentro del derecho civil, por lo que se analizarán algunas de ellas.

1.3. Instituciones

Cuando se habla de instituciones, nos referimos a las figuras que contemplan el derecho civil, sin embargo los tratadistas coinciden, salvo discrepancias de forma o de ubicación,



en la manera de enumerar las materias o instituciones que comprenden el derecho civil, José Castán Tobeñas las ubica: “de la forma siguiente: Personalidad en sí misma (que da lugar al derecho de la personalidad); Familia (cuyas relaciones constituyen el objeto del derecho de familia); Asociación (cuyas relaciones con sus miembros y con terceros, son materia del llamado derecho privado corporativo entendido en el ámbito del derecho civil); Patrimonio, o sea el conjunto de derechos y obligaciones de relaciones jurídicas activas y pasivas, valuables en dinero, que corresponde a una persona y que da lugar a las siguientes categorías de derechos:

- a) Derechos de exclusión, que tienden a asegurar el goce de las cosas temporales (derechos reales) o de incorporeales, como los derechos del autor o del inventor sobre las obras de la inteligencia (derechos sobre bienes inmateriales);
- b) Derechos de obligación, a través de los cuales una persona puede obtener, de otra, prestaciones de dar o de hacer; y
- c) Derechos de sucesión mortis causas, que regulan los modos de una transmisión de los bienes por consecuencia de la muerte de una persona”⁷.

Entendiendo cuales son las instituciones componen al derecho civil, se nos hace necesario analizar más a detalle algunas de ellas. Así mismo se deberá hacer la salvedad

⁷ Castán Tobeñas, José. **Op.Cit.**.. Pág. 7.



que no todas las instituciones o materias enumeradas están perfectamente delimitadas y organizadas por el derecho civil.

Entendiendo que la categoría de los derechos de la personalidad todavía tiene escasa repercusión en la Legislación Civil, y la de los derechos corporativos solo es admitida por un número muy limitado de autores y opina que, en realidad, las instituciones que el Derecho Civil desenvuelve orgánicamente, en su actual concreción histórica, se pueden reducir a las cuatro clásicas; familia, propiedad, contratación y sucesión mortis causas.

Es necesario que se revise también lo expresado por el tratadista Espín Cánovas, en forma sintética, expone que el “contenido del derecho civil está integrado por instituciones fundamentales: la persona, la familia y el patrimonio; y que, a manera de residuo de la concepción histórica del mismo como todo el derecho de un pueblo, y por su carácter de derecho común, se han conservado en él las normas relativas a las fuentes del derecho, que son comunes a otras disciplinas”⁸.

De acuerdo a este tratadista el contexto histórico y su carácter de derecho común le da el criterio de institución a cada una de las ya mencionadas, siendo estas las que fundamentan las normas.

⁸ Espin, Cánovas. **Manual de derecho civil español**. Pág. 28.



Así mismo, Rojina Villegas indica que “en el derecho civil se distinguen dos ramas claramente determinadas, primero el derecho de las personas y régimen jurídico de la familia y la segunda es el derecho civil patrimonial”⁹.

La división que realiza Rojina Villegas nos indica claramente que el derecho civil se encarga de regir tanto las normas que implican a las personas, como a todo aquello que es susceptible de ser posesión de la persona.

Sin embargo, para el autor Puig Peña “el derecho civil se divide, primero en su contenido amplio: Derechos de la personalidad; derecho de familia; Derecho corporativo o social, en el cual incluyen los derechos reales, derechos sobre bienes inmateriales, derecho de obligaciones y derecho de sucesiones; así mismo el contenido estricto en donde se encuentra a la familia, propiedad y sucesión mortis causa”¹⁰.

Como se puede encontrar en los tratados de derecho civil, el estudio del concepto del derecho y de sus fuentes; En el Código Civil disposiciones aplicables a todo el ordenamiento jurídico, sobre obligatoriedad de las leyes, su eficiencia, jerarquía de las fuentes del derecho, ámbito de aplicación en el tiempo y el espacio, y disposiciones de carácter político o personal”¹¹.

⁹ Villegas Lara, Rojina. **Derecho civil mexicano**. Pág. 52.

¹⁰ Castro y Bravo, Federico. **Op. Cit.** Pág. 91.

¹¹ Castro y Bravo, Federico. **Op. Cit.** Pág. 35.



Las materias propias del derecho civil, tal como quedan expuestas en opinión de uno y otro autor, dan idea clara del contenido del mismo. En lo que concierne al derecho civil guatemalteco, puede afirmarse que su desarrollo obedece a ese orden de ideas, sin ceñirse estrictamente a determinada exposición.

En especial referencia a lo escrito por Castro y Bravo, quien, como quedó expuesto, distingue un ámbito variable y residual, aparte del ámbito intrínseco y exclusivo, cabe aclarar que la legislación de Guatemala, a partir del Código Civil de 1933, excluyó de sus disposiciones las atinentes a las leyes en general – apartándose del criterio sostenido en Código de 1877, cuyo título preliminar se refería a ellas. Tales disposiciones, o, mejor dicho, las materias a que ellas se referían.

Fueron incluidas como preceptos fundamentales, y con debatible acierto, en a la ley constitutiva del Organismo Judicial, promulgada en el año 1936 como Decreto Gubernativo 1862, si bien, por haber mantenido el Código de 1877, se mantuvo temporalmente – título XV de dicho libro - la vigencia de las disposiciones relativas a la interpretación de las leyes. Ahora, al respecto véase el Decreto 1762 del Congreso de la República de Guatemala.

1.4. División del derecho civil

De acuerdo con la historia del derecho civil, existen dos criterios que han dado forma al derecho civil, lo cual se ve a continuación en el título. Por lo tanto, es necesario que se



inicie con el plan romano – francés, el cual surge mediante la obra de los juristas Gayo y Justiniano, dividiendo al contenido del derecho civil en tres partes:

“personas, cosas y acciones. Aunque el plan romano fue criticado desde el siglo XVI, mantuvo firme influencia a través de los tiempos, y con modificaciones es aceptado a principios del siglo XIX por el Código Civil francés, que consta de título preliminar y tres libros concernientes, en su orden, a la persona, los bienes y modificaciones de la propiedad, y a los diferentes modos de adquirir la propiedad. Por la enorme influencia del Código Francés en Europa y América, el denominado plan romano- francés predomina todavía en los países que mantiene el concepto tradicional de la Legislación Civil”¹².

Sin embargo, no es el único plan existente dentro de los antecedentes del derecho civil, por lo que es necesario que se analice el plan alemán, el cual expone fundamentalmente por el tratadista alemán Sayagues, quien se basó en ideas ya esbozadas por otros autores, ha tenido gran aceptación en los tiempos modernos. Conforme al plan alemán, el Derecho Civil se divide así:

“Parte general, derechos reales, derecho de obligaciones, derecho de familia y derecho de sucesiones. Para comprender el orden de este plan, que se aleja del concepto tradicional, es necesario apuntar que Sayagues, parte de la idea que el derecho solo existe para el hombre, y que este, al producir relaciones jurídicas sobre su propia

¹² Puig Peña, **Op. Cit.** Pág.92.



persona, crea derechos absolutos, originarios, y al producirlas respecto a otros entes, crea derechos adquiridos, que se dirigen al mundo exterior en busca de satisfacción de ciertas necesidades, constituyen los derechos reales, y si a los demás seres humanos, los derecho de obligaciones.

Por lo que, por naturaleza, el hombre produce relaciones que componen la familia, constitutivas de los derechos de familia, relaciones que pueden subsistir no obstante el fallecimiento de la persona, y dar origen a las relaciones que constituyen los derechos de sucesiones. Las ideas de sayagues predominaron en la redacción del Código Civil Alemán, promulgado en 1900, a pesar de que dicho tratadista era formal opositor a la codificación del derecho civil. Su influencia es notoria en los tratadistas modernos¹³.

Así mismo, se toma en cuenta que el derecho civil, más que ninguna otra rama del derecho, es producto de una secular formación, el plan alemán o de sayagues, con toda autoridad, parece reñido y en contraposición a los principios lógicos informadores de esa importante rama jurídica.

Por lo tanto, se antepone los derechos reales y de obligaciones a los derechos de las personas y de familia, dando más importancia, en orden de su tratamiento, al producto de las relaciones humanas que al ser humano en sí y al núcleo en que nace y se forma

¹³ *Ibid.* Pág. 92.



(la familia), basándose para ello en ideas que no obedecen con rigor a un ancestro jurídico.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que teniendo en consideración los planes anteriormente analizados, se pueda observar la forma en que se codificó el derecho civil, entendiendo la importancia que éste tiene hoy día.

1.5. Codificación

Se debe entender la importancia de la codificación, ya que la codificación del derecho civil fue y sigue siendo un significativo exponente de la codificación del derecho positivo. El movimiento codificador del derecho civil obedeció a la necesidad, hecha patente, de una ley del derecho civil sistemática que regulará los más importantes aspectos, y en cierta medida los más íntimos, de la vida y de la actividad del ser humano; países europeos, como ocurrió en Austria, Alemania y en ciertas formas en Francia y en España, con criterio político que veía la posibilidad de acelerar la unificación mediante una ley.

Si bien del orden del derecho privado, de gran importancia y trascendencia en la vida nacional, así mismo entender que se ha debatido doctrinariamente si conviene o no la codificación de las distintas y más importantes ramas de derecho.



La doctrina y la obra legislativa, especialmente ésta, se han mostrado notoriamente favorable a la tendencia codificadora. Como ventajas de la misma, Puig Peña enumera:

“el favorecimiento de la unidad política en los Estados que llevan a efecto; la renovación de los cimientos jurídicos, pues un Código no solo unifica las leyes anteriormente existentes; sino examina el viejo disciplinamiento de las instituciones jurídicas y las encaja con un nuevo sentido.

Sin embargo, esto contribuye a la estabilidad del derecho, toda vez que un Código, a diferencia de las leyes sueltas es más difícil de destruir substituyéndolo por otro; facilita el conocimiento y aplicación de las normas, poniéndolas a mano del juzgador en forma clara y concisa; y permite elaborar los principios generales que han servido de base para adoptar el derecho al incesante fluir de la vida”¹⁴.

Sin embargo, es necesario comprender que también existen algunas desventajas de la codificación, se afirma que ésta paraliza en un momento dado el desarrollo jurídico de una nación, en aras de determinados criterios predominantes en cierta época, y da marcada preeminencia a la obra legislativa en desmedro del acontecer social, al que el derecho debe responder.

Ambas objeciones han sido rebatidas, aluciándose que la obra de la jurisprudencia, interpretando las normas codificadas, y los trabajos doctrinarios, agilizan y actualizan las

¹⁴ **Ibid.** Pág.103.



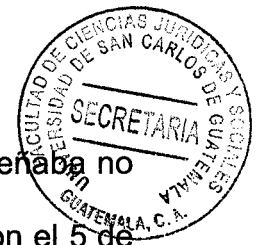
disposiciones legales; y que no debe olvidarse que un Código, como cualquier ley, puede ser y en efecto reformado o derogado cuando la realidad jurídica y social lo exigen.

Así mismo, las objeciones a la codificación han sido superadas, salvo en países, como Inglaterra y Estados Unidos de América, en que aún predomina, en términos no absolutos, el derecho no escrito.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, se encuentra que en Guatemala por más de medio siglo después de la declaración de Independencia, se siguió aplicando el Derecho Español, juntamente con otras leyes emitidas por cuerpos legislativos.

El mandato del General Justo Rufino Barrios, para terminar con esa caótica situación legal, por acuerdo de fecha 26 de julio de 1875 nombró una comisión codificadora integrada por el licenciado Marco Aurelio Soto, Ministro de Gobernación, justicia y Negocios Eclesiásticos, el doctor Lorenzo Montufar, el licenciado José Barberena, el licenciado Ignacio Gómez, don Valero Pujol y el licenciado Carlos F. Murga, quien fungió como secretario, habiéndose agregado más tarde a esa comisión a los licenciados José Salazar y Joaquín Macal.

Por un estado de guerra con el Salvador, la comisión hubo de suspender su trabajo, hasta que en virtud del acuerdo de fecha 29 de septiembre de 1873, se dispuso que terminara esa obra la comisión integrada, entonces, por el doctor Lorenzo Montufar, el licenciado José Salazar, don Valero Pujol, el licenciado Carlos F. Murga y el licenciado Joaquín



Macal, quienes, a excepción del último, que por razón del cargo que desempeñaba no concurrió a la terminación de los Códigos por encontrarse ausente, presentaron el 5 de febrero de 1877, un proyecto de Código Civil y un proyecto de Código de procedimientos civiles, con amplia y valiosa exposición de motivos, sobre todo lo concerniente al proyecto de Código Civil.

Por Decreto número 175, del presidente de la República de Guatemala, emitido con fecha 8 de marzo de 1877, dichos proyectos se transformaron en ley, con vigencia a partir del 15 de septiembre del mismo año. Nació, en esa forma, el primer Código Civil de Guatemala, generalmente denominado Código de 1877, que tuvo gran trascendencia en la vida jurídica del país, no solo por haber unificado el derecho civil patrio, sino por constituir un magnífico cuerpo legal.

A pesar de los defectos en su técnica que ahora pudieran apreciarse y que sus mismos autores reconocieron anticipadamente; así también por el hecho notable, como ocurrió en la redacción del Código de Napoleón, de que las leyes nuevas ideas políticas imperantes en la época fueron serenamente tamizadas por los autores del Código, dando a éste la objetividad necesaria a toda ley. Por Decreto Número 272, de fecha 20 de febrero de 1882, se introdujeron numerosas y fundamentales reformas al Código Civil.

El Código Civil de 1877 consta de un título preliminar, que contiene disposiciones de carácter general, y de sus tres libros: Libro I De las personas; Libro II, De las cosas, del



modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas; y Libro III De las obligaciones y contratos.

En uso de las facultades de legislar que fueron conocidas por la Asamblea, el ejecutivo promulgó, mediante el Decreto número 921, de fecha 30 de junio de 1926, el nuevo libro I del Código Civil, relativo a las personas; y dispuso que conforme la comisión de legislación entregará los restantes, entrarían en vigor después de su publicación en diario oficial, lo cual no ocurrió.

Sin embargo, en el año de mil novecientos treinta y tres, la Asamblea Legislativa promulgó, con fecha trece de mayo, el Decreto Número 1932, que contiene un nuevo Código Civil, cuyo plan en el siguiente. libro I, que trata de las personas y de la familia; Libro II, de los bienes y derechos reales, Libro III, de los modos de adquirir la propiedad; y el Libro IV, que mantiene la vigencia del Libro III del Código de 1887, o sea de los preceptos relativos a las obligaciones y contratos.

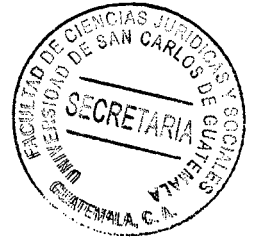
A su vez, el Código Civil de 1933, fue objeto de varias reformas contenidas en el Decreto legislativo número 2010. Por lo que atendiendo a esto, el día 14 de septiembre de 1963, fue emitido el Decreto Ley número 106, que contiene el Código Civil ahora en vigor, y que consta de los siguientes libros: Libro I, De las personas y de la familia; Libro II, De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales; Libro III, De la sucesión hereditaria; Libro IV, del registro de la propiedad; y el Libro V , Del derecho de obligaciones, dividido



en dos partes: primera, De las obligaciones en general, y segunda, de los contratos en particular.

Antes de entrar en vigor, el nuevo Código Civil fue objeto de numerosas reformas por medio del Decreto Ley 218. Entendiendo lo anterior, el derecho civil en Guatemala inició de forma tardía comparándolo con otros países de la región, así como se puede ver que es clara la influencia del plan romano-francés que anteriormente se analizó.

Entendiendo las bases del derecho civil, es necesario que se entre en materia de acuerdo con el tema de la investigación, por lo que se debe analizar el derecho del nombre que regula el Código Civil.



CAPÍTULO II

2. El derecho al nombre

Para darle continuación a la investigación, algunos de los elementos que le dan surgimiento, por lo que después de analizar el nacimiento del derecho civil en Guatemala, se debe entrar a conocer los elementos específicos de ella, por lo que principalmente se debe entender que es el nombre.

El medio de individualizar a las personas en sus relaciones familiares y sociales es el nombre, el cual es el principal elemento de identificación y sirve para diferenciar a cada persona de los demás, se encuentra regulado en el Artículo 4o del Código Civil de Guatemala:

"La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el registro civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscritos dos apellidos."



Se puede decir que el nombre es la palabra o signo de individualización que se utiliza de forma clara para distinguir a una persona de los demás. Esto debido a que la importancia que el nombre de las personas tiene para su identificación y desarrollo en la vida comunitaria y social, es un hecho innegable y también se entiende que jurídicamente es aceptado de manera universal.

Así mismo, se debe entender la importancia que tiene el nombre, ya que permite como bien dijimos anteriormente la individualización de la persona, sin embargo, para entender en su totalidad la importancia del mismo, es necesario que se conozca el inicio de esta figura, ya que la misma surge como una de las instituciones del derecho civil tal y como lo explicamos en el capítulo anterior, por lo que en el título se desarrollará una pequeña reseña de la institución mencionada.

2.1. Origen

De acuerdo con los textos el origen del nombre surge en Roma y en algunos pueblos antiguos, siendo estos de donde se originan varias de las instituciones del derecho civil, tal y como fue desarrollado en el capítulo anterior. Para entender esta institución, se debe decir que el nombre está formado sólo por una palabra, tal y como se ha podido ver en los nombres de la antigüedad como Noé, Abraham o Nero, ya que estos pueblos tenían por costumbre el designar a cada persona un solo nombre, que fuera totalmente perteneciente a ellos.



El nombre único en la antigüedad era de carácter individual y no se transmitía de padres a hijos, por lo que se dice que faltaba el elemento familiar, por lo tanto es necesario que se examine la costumbre entre los hebreos, griegos, romanos, germanos, en los cuales se ve que en sus sistemas se prestaban a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podría disponer en cada lengua era limitado, sin embargo resultaba que el mismo nombre era llevado por diferentes personas, lo que haría esto menos complicado.

Ahora bien, tal y como lo pudimos verificar, para poder subsanar esta dificultad se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, la cual derivaba de una cualidad propia de la persona o del lugar de donde procedía la misma.

Esto bien se puede apreciar en la calificación que se daba en la antigua roma y que incluso en la biblia se puede encontrar como el famoso Saulo de Tarso, quien era procedente de la ciudad de Tarso, así mismo como Tales de Mileto, Tarquino el Soberbio, Carlos el Hermoso, entre otros nombres que hacían alusión a una cualidad de la persona o de la ciudad de procedencia del mismo. Los romanos cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, por lo que llegaron a organizar de manera clara un sistema complejo y complicado de nombre en el cual aparecen por primera vez el elemento familiar o hereditario, lo cual claramente en un inicio no se realizaba.

“Dentro del sistema romano el nombre se compone de los siguientes elementos proenomen, nombre individual de la persona Nomen o nómen gentilitium, nombre de



familia el cual era el nombre común a todas las personas, la misma gens; por ejemplo: Publius Cornelius Scipio, publius era proenomen, Cornelius era el nombre gentilium y Scipio, el cognomen. Algunas veces se encuentran también un cuarto elemento, el agnomen, que era un sobrenombre individual, derivado de alguna particularidad especial de la persona, por ejemplo: Publius Cornelius Scipio Africanus; el agnomen contribuir a individualizar más a la persona y como se transmitía de padre a hijos, generalmente se convertía en un cognomen¹⁵.

De acuerdo con el tratadista antes mencionado, se puede ver que, en el sistema romano, empezaron a surgir otros elementos que se agregaban al nombre, que permitían individualizar de mejor manera a la persona.

Así mismo, este sistema de nombres dobles, es decir, con el elemento individual y el de familia. Los romanos introdujeron este sistema a Galias y en España al conquistar esos países, pero producida la invasión de los germanos, el uso de los nombres únicos reapareció y prevaleció por todas partes.

Los nombres usados entonces eran al principio de origen bárbaro, pero poco a poco, bajo la influencia de la iglesia, fueron sustituidos por otros de origen cristiano, especialmente por nombres de santos.

¹⁵ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 225.

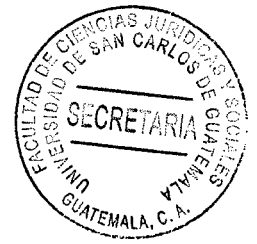


Hacia el siglo VIII nació entre los reyes y los nobles, la costumbre de agregar a su nombre, el del padre o un sobrenombre, costumbre que después se extendió a todas las clases sociales, lo cual señala lo siguiente:

Es fundamental entender que los sobrenombres que se agregaban tenían siempre relación con alguna particularidad de la persona, y se referían a lo siguiente: a) cualidad o defecto físico o moral, por ejemplo: Carlos el Calvo, Fernando el Católico, Juan sin miedo; b) a la profesión, oficio o función en que se desempeñaba, por ejemplo: armero, escribano, alcalde, coronel; c) al país de origen o lugar de donde se habitaba, por ejemplo: Córdoba Toledo; y d) cualquier otra circunstancia, por ejemplo: Flores, Rosa, Rico, Gallo.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de los antiguos mayas, de acuerdo a que la vida de la gente del pueblo maya era dominada desde su nacimiento hasta su muerte por las creencias religiosas. El curso de la vida de una persona era determinado por el día en que había nacido, según el tzolkin o año sagrado de doscientos sesenta días, llamado también cuenta de los días. Esto debido a que el maya al nacer era llevado ante un sacerdote el cual le daba al niño el nombre que llevaría durante su infancia.

Entendiendo un poco más de la historia del nombre, es necesario que así mismo se pueda definir, por lo que en el próximo título se va a ahondar un poco más en lo que esto significa y como se define.



2.2. Definición

Para la investigación se puede definir el nombre como el medio de individualizar a las personas en sus relaciones familiares y sociales, el cual se forma de acuerdo con lo desarrollado en los títulos anteriores, de un nombre individual y uno familiar tal y como se instituyó desde el sistema romano.

Sin embargo, se analizará la formación del nombre civil de la siguiente manera:

- a) Nombre individual: El cual se define como el nombre de pila o el nombre propiamente dicho.
- b) Nombre de familia o patronímico: Es el cual se encuentra constituido por los apellidos.

Haciendo referencia a los apellidos, estos se adquieren por filiación, lo que significa que deviene de la palabra “filas” que significa nexo familiar. Esta puede ser filiación matrimonial, filiación cuasi - matrimonial, filiación extra – matrimonial o filiación por adopción.

Los apellidos también son adquiridos por designación administrativa.

De la misma manera que se entienden los apellidos y su función e historia dentro del nombre, se debe saber cuáles son las características del nombre.



Por lo tanto, es necesario que se entienda que el nombre cuenta con las siguientes características: a) irrenunciable, lo cual significa que nadie puede renunciar a tener un nombre; b) imprescriptible, lo que significa que no se pierde con el paso del tiempo; c) inalienable, lo cual significa que no tiene estimación pecuniaria o que no puede asignársele un valor; d) obligatorio, lo que quiere decir que toda persona debe tener un nombre, con el fin de poseer identidad propia ante la sociedad; y e) intransferible, lo que indica que no se puede suceder o heredar, no se da la transmisión ya que no es un bien patrimonial si no extra patrimonial”¹⁶.

De esta manera se puede ver que cada uno de los elementos del nombre nos permiten que este sea totalmente individual, sin importar cuantas veces se repita el mismo ya que es totalmente posible. Sin embargo, es necesario que también se conozca su naturaleza, para lo cual se debe entender algunas de las teorías que lo fundamentan.

2.3. Teorías

Para entender de mejor manera el nombre, es necesario que se entienda las distintas teorías que existen y le dieron forma. Por lo que a continuación se tiene lo que algunos tratadistas escriben sobre el tema.

¹⁶ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español común y foral**. Pág. 222.



A. Primero, se debe iniciar con la teoría del derecho de la personalidad: “El nombre es una prerrogativa, que tiene similitud con el honor, la libertad. Dice que el nombre es la diferencia individual que distingue a cada persona de las demás. Esta es la teoría que más se acerca al concepto jurídico del nombre, al considerar como un derecho el adquirir o tener un nombre”¹⁷.

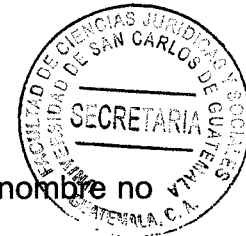
Según lo que el tratadista Aguirre Godoy indica en el párrafo anterior el nombre da una distinción totalmente individual a la persona, y esta teoría de acuerdo con él es la más cercana al concepto jurídico del nombre.

B. Teoría del derecho de familia, se encuentra que esta teoría establece que el nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar y que es una consecuencia de la filiación, ósea, el apellido del padre o de la madre.

Tampoco es muy aceptada ya que existen nombres que no tienen ninguna relación con la filiación, ya sea ésta matrimonial, extra – matrimonial, cuasi – matrimonial o adoptiva, sino dependen de una función meramente administrativa como el caso de los niños, hijos de padres desconocidos.

C. Ahora bien, la teoría de la propiedad se considera al nombre como algo perteneciente a la persona, como algo suyo, en definitiva, como un derecho de

¹⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 235.



propiedad o derecho real, la principal crítica que se le hace es que el nombre no se puede considerar como propiedad ya que no puede enajenarse.

- D. Teoría del atributo a la personalidad que de acuerdo con el tratadista Mario Efraín Nájera Farfán, considera que el nombre es un atributo a la personalidad, por lo que:

“Los estudiosos del derecho consideran que no es una creación del derecho, sino preexistente al derecho que admite y o reconoce con sus cualidades y características. En esta teoría se critica que los niños recién nacidos no tienen nombre, lo adquieren hasta que se llega a inscribirse al registro civil de las personas”¹⁸.

Se entiende que la teoría de la personalidad, indica que el nombre es adquirido, sin embargo, también se debe considerar la teoría de la policía civil, la cual tiene una relación directa con el interés del Estado.

Pues el Estado toma un control sobre la persona dentro de la sociedad para llevar un registro de vigilancia directa y autocrática sobre la persona.

¹⁸ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 234.



Entendiendo que esto es queriendo lograr un récord de identificación de los sujetos de derecho. Sin embargo, existe una crítica que indica que el nombre es algo íntimo personal y por lo tanto, tiene que estar fuera del control del Estado para su asignación.

Entendiendo estas teorías, se debe tener en cuenta también el funcionamiento de esta institución tan compleja como lo es el nombre, por lo que debe entender tanto las funciones de este como también las garantías que posee.

2.4. Funciones y garantías

El nombre del individuo tiene las funciones de particularización o individualización por la cual solo aquella persona pueda ser reconocida con aquel nombre y de identificación donde el nombre tiene una atribución social que permite identificar, por un nombre, el individuo que lo posee.

Ahora que se entiende las funciones claras del nombre, es necesario entender que el nombre civil presume de ser constituido para toda la vida del individuo, como registro de su existencia. Así pues, por su importancia primordial, es objeto de varias garantías, como lo son: inmutabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad, inestimabilidad, irrenunciabilidad y finalmente la intransmisibilidad.



De acuerdo con lo anterior, es necesario saber que la mayor parte de los Estados conceden la nacionalidad según el principio del ius soli que traducido literalmente, significa el derecho de sangre.

Así mismo, la inscripción del nacimiento y el nombre, trae consecuencias en lo que se refiere a la nacionalidad, que es uno de los aspectos más delicados y complejos relacionados con el registro de nacimiento y puede comprometer seriamente la inscripción del menor de edad en el Registro Nacional de las Personas. La identificación de la persona, se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualización en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas.

Por lo tanto, es menester aclarar que el nombre por sí solo no cumple su objeto fundamental: identificar, sin lugar a dudas, a la persona, dado, por ejemplo, que puedan existir varias personas con los mismos nombres propios y apellidos. Es por ello que se han ideado sistemas complementarios de identificación, utilizándose, aislada o conjuntamente, huellas digitales y fotografías, y en algunas oportunidades números. El primer problema jurídico, relativo a la identidad de la persona, es el derecho a no ser confundida con las demás.

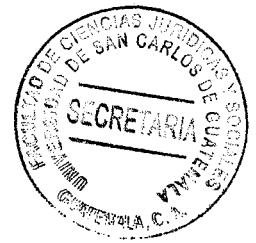
Siendo una realidad que la identidad y personalidad no son una misma cosa, la identidad es uno de los elementos de la personalidad, muy importante. El dato de identidad de la persona está constituido por el apellido acompañado del nombre; el nombre es el punto



de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe, y por tanto individualiza a la persona.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, el nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, que sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible. El nombre de una persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia.

Ahora que se tiene una visión más clara de lo que es el nombre, el cual es un elemento clave en la investigación, es necesario que se de inicio con otro de los elementos principales, como lo es el reconocimiento de hijos, para lo cual se verá lo que esto significa de acuerdo a la legislación guatemalteca.



CAPÍTULO III

3. El reconocimiento de hijos

Será necesario que durante el título se tengan ciertas figuras muy claras, la persona humana, como tal, es el resultado de una relación biológica entre dos seres, a quien el derecho ha provisto de susceptibilidad para ser titular de prerrogativas jurídicas, que devienen, precisamente, de la descendencia.

El reconocimiento, entonces, resulta ser, por decirlo de alguna manera, la llave para obtener una calidad para el disfrute del cúmulo de derechos transmisibles, una vez ese acto (reconocimiento), esté legalmente inscrito.

Por lo tanto, durante el título de reconocimiento de hijos, se expondrá los distintos aspectos que configuran este concepto del derecho, en sus íntimas relaciones con otras instituciones jurídicas, y sus cambiantes implicaciones, a raíz del surgimiento de las formas artificiales de procreación humana, que, en su momento, evidenciarán la necesidad de modificaciones normativas. De acuerdo con lo anterior, nos será necesario iniciar por definir ciertos conceptos, para poder entender de mejor manera lo que el reconocimiento de hijos representa.



3.1. Definiciones

Como se ha mencionado el reconocimiento de hijos es de cierta forma, una manera de obtener una calidad en la cual nos permite gozar de la transmisión de ciertos derechos. Sin embargo, es necesario que se inicie por definir lo que es el reconocimiento.

En referencia a la definición de reconocimiento, esta acepción del derecho, se dirige específicamente al reconocimiento de hijos y para definir ésta, la doctrina apunta: “Declaración solemne de la paternidad o maternidad natural; ya sea por una confesión espontánea de los progenitores o como resultado de la prueba en juicio. El primero de los supuestos integra el reconocimiento voluntario y el segundo, el reconocimiento forzoso”¹⁹.

De acuerdo con lo que anteriormente el tratadista indica, se entiende que la doctrina sostenida por el mismo autor ofrece algunas anotaciones respecto de este concepto jurídico y apunta que normalmente, el reconocimiento es el acto por el cual el padre o madre, o ambos a la vez reconocen los hijos habidos fuera del matrimonio.

Por supuesto que esto siempre que los padres, al tiempo de la concepción de los hijos naturales pudieran haberse casado; en otro caso, por filiación ilegítima, no procede el reconocimiento.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual, tomo VI.** Pág. 590.



Por lo que es acertado realizar la siguiente interrogante ¿Qué tendrá más importancia, los derechos del menor de edad emanados de un reconocimiento o la protección de un estado matrimonial que muchas veces solo subsiste como anotación registral?

Para dar respuesta a la interrogante anterior, es necesario que se entienda que la norma jurídica civil, en donde a la luz de las regulaciones en materia de derechos humanos, debe prevalecer todo lo que al menor de edad le corresponde, pues el mismo derecho le atribuye al que se considere perjudicado, el pronunciamiento en contrario.

Hay maneras diferentes de dejar constancia del reconocimiento; uno de ellos es por medio de la escritura pública, o ante el órgano jurisdiccional, o bien el hecho de constituirse directamente al Registro Nacional de las Personas a manifestar ese reconocimiento.

Ahora bien, el reconocimiento que se haga, por ejemplo, en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento; otra de las bondades, para el hijo, es que el reconocimiento no se sujeta a condiciones, plazos o cláusulas de cualquier naturaleza que modifiquen sus efectos.

El reconocimiento que los padres hagan de los hijos no requiere consentimiento de éste, ni notificación alguna. El reconocimiento del hijo natural es un derecho de éste y obligación de los padres.



Por lo tanto, se puede decir que, el reconocimiento tiene íntima relación jurídica con el tema de la filiación y para el caso tratado en el trabajo de investigación, de la filiación extramatrimonial; esa relación que une al hijo con sus progenitores debe constar fehacientemente, es decir en el Registro Nacional de las Personas, ya sea por voluntad de los interesados, en cuyo caso el reconocimiento es voluntario o bien por sentencia judicial.

En referencia a lo anterior, en las relaciones sociales, derivado de que el menor de edad cuente con reconocimiento paternal o no, provoca traumas sociales dentro de los pequeños, pues no se trata de que tenga o no dos apellidos, es más bien el hecho de que no tenga el apellido del padre y que como consecuencia no tenga a quién dirigir una tarjeta, en conmemoración por el Día del Padre; bajo esa circunstancia, el menor de edad puede preguntar a la madre, el por qué todos sus compañeros tienen el apellido del padre y él no, o bien los demás, tomen actitudes discriminatorias hacia el menor de edad que no tiene quien le defienda, señalando que no tiene el apellido de su papá, o de quien no tiene algo que contar en la pláticas con sus compañeritos.

Por lo tanto, no se puede descartar que, de esa cuenta, existe una sociedad que sufre los efectos de la falta de reconocimiento paternal, la cual, bien se sabe, origina muchos efectos nocivos en la juventud.



Ahora bien, al referirse a esta clase de fenómeno, la doctrina guatemalteca, apunta "La división de los hijos en unos que están reconocidos por el padre y otros que no lo están, sí se sostiene es de importancia, porque los derechos respecto del padre, proceden del reconocimiento, esto es, de la declaración o confesión de que son hijos suyos.

Sin embargo, la necesidad de este reconocimiento se apoya en que la paternidad es un misterio envuelto en la oscuridad: en el matrimonio mismo, la ley no la establece sino como una presunción que hace innecesario el reconocimiento, pero que puede contradecirse; y faltando, fuera del matrimonio, esa presunción, y no habiendo medio fehaciente de establecer con certeza quién es el padre, es necesario para declararlo, que se reconozca y confiese tal, aquel que tiene la convicción de serlo.

Así pues, se entenderá que no sucede lo mismo respecto de la madre: ya que, tratándose de ella, no es indispensable, por regla general, el reconocimiento del hijo, para los derechos y obligaciones entre éste y ella. Así es que los hijos... aunque no estén reconocidos por el padre, tienen respecto de la madre, los mismos derechos que da el reconocimiento, sin necesidad de que por parte de ella se haga expresamente.

La razón es que, acerca de la madre, no hay la incertidumbre que existe acerca del padre: la maternidad se revela por signos evidentes: el parto y la identificación del hijo dado a luz, son hechos positivos que pueden ser perfectamente comprobados, y que siéndolo,



establecen, sin ninguna duda, y sin necesidad del reconocimiento de la madre, la maternidad de ésta.

Sólo puede estar fuera del alcance de estas razones el caso en que la madre haya estado ignorada o haya sido desconocida con anterioridad; y entonces, sí se requiere su reconocimiento expreso para que entre ella y su hijo tengan lugar recíprocamente los derechos y obligaciones que como tales tienen por la ley”²⁰.

Se debe hacer énfasis en que el reconocimiento es un concepto que presenta una interrelación jurídica con el concepto filiación y paternidad, además estos conceptos son estudiados desde el punto de vista doctrinal y a la vez con la legislación que a juicio de cada estudioso interesa.

Dentro de ese marco, para el citado autor nacional abordar el estudio del reconocimiento es imprescindible vincularlo, no solo con la doctrina existente, sino además con el Código Civil; que atendiendo nos hace referencia: a) Reconocimiento. Como tratándose de la paternidad natural no hay base en el derecho para establecer presunciones legales como las que existen para la filiación legítima, la única forma de determinar y constatar aquélla es el reconocimiento, en alguna de sus dos modalidades, llamadas reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso.

²⁰ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 208.



Así pues, el voluntario, que es el reconocimiento propiamente dicho, tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en forma legal... que han tenido un hijo fuera de matrimonio, designándolo como tal.

El llamado reconocimiento forzoso tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres. Si existe matrimonio, el hijo tiene a su favor la presunción legal de paternidad.

El marido es el padre del hijo, mientras no se pruebe lo contrario. Si no existe matrimonio, el hijo puede ser reconocido por el padre; a falta de ese acto, se produce una reversión de la situación; debe probarse judicialmente la paternidad.

Por lo tanto, los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge según el Artículo 209 del Código Civil.

Cuando la filiación no resulta del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, por el solo hecho del nacimiento y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad de acuerdo con el Artículo 210 del Código Civil guatemalteco.



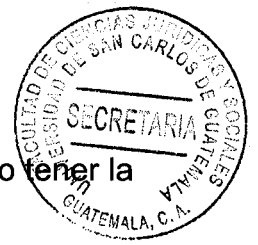
Precepto que, como puede verse y resulta lógico, atribuye plenamente la maternidad por el solo hecho del nacimiento, y reconoce las antedichas dos clases de reconocimiento de la paternidad. Claro está que, no queda excluido el caso excepcional de que la madre reconozca al hijo, o bien, se demande la declaración de maternidad.

- b) Reconocimiento voluntario. Esta clase de reconocimiento es denominada también reconocimiento propiamente dicho, por la directa y voluntaria intervención del padre en la formalización del acto, ajena a cualquier participación extraña.

El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o pluralista, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.

Debido a lo anterior, es claro que son elementos del reconocimiento, los siguientes: a) es un acto jurídico; b) unilateral o plurilateral; c) solemne; d) por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre en relación al hijo.

Ahora bien, después de comentar las teorías sobre la naturaleza jurídica del reconocimiento, Rojina Villegas distingue, en la que llama clasificación más simple, tres teorías: a) reconocimiento confesión, la cual considera que el reconocimiento es un medio de prueba especial, consistente en la confesión, judicial o extrajudicial, que tiene por



objeto dejar establecido que quien reconoce engendró al reconocido, afirmando tener la convicción o creencia fundada de que es su progenitor.

Así mismo, en su segunda teoría indica lo siguiente: b) reconocimiento Admisión, la cual supone que quien reconoce admite que el reconocido es su hijo, para constituir la relación jurídica de la filiación, convirtiendo la relación biológica de procreación en una relación jurídica, es decir, para conferir un estado al reconocido y para atribuirse a su vez un estado que antes no tenía;

Y no se puede dejar de lado la teoría: c) reconocimiento Declaración, la cual toma de las dos anteriores lo que puedan tener de verdad, pero en forma flexible y amplia, a efecto de comprender otras situaciones que no encajan ni en la confesión ni en la admisión, considerando que hay una declaración de voluntad que puede o no corresponder a la realidad.

Por lo tanto, el Código Civil, después de admitir las dos clases de reconocimiento, dispone que el reconocimiento voluntario puede hacerse: Primero, en la partida de nacimiento, por comparecencia ante el Registrador Civil según el Artículo 211 del Código Civil, inciso uno o por acta especial ante el mismo registrador según el Artículo citado en su inciso segundo.

Segundo, por escritura pública según el Artículo 211 en su inciso tercero del Código Civil; es lógica la exigencia de esa formalidad, en razón de la importancia y trascendencia del



acto de reconocimiento, cuyos efectos inciden en los derechos sucesorios, en el nombre, en la patria potestad, en la tutela, en la obligación alimenticia, etcétera.

Además, resulta medio adecuado cuando el reconociente no tiene su domicilio en el lugar en donde fue inscrita la partida de nacimiento del hijo, puesto que le permite hacer el reconocimiento en lugar distinto.

Por lo tanto, el Código Civil de 1877 también exigió que el reconocimiento se hiciera constar en escritura pública, cuyo testimonio debería presentarse al Registro Civil dentro de los ocho días siguientes de acuerdo con los Artículos 229 y 464. Asimismo, el Código de 1933, en su Artículo 171, exigía ese requisito, sin el plazo de presentación del testimonio.

Ahora bien, en el tercero, por testamento de acuerdo con el Artículo 211, inciso cuarto del Código Civil. Los comentarios anteriores son aplicables a este medio de reconocimiento, esencialmente solemne por la propia solemnidad del acto testamentario.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que si bien lo normal es que el testamento se otorgue en escritura pública, puede otorgarse con intervención constativa del notario, pero no en escritura pública, o ante un oficial, bajo cuyo mandato se encuentran, los militares en campaña, o ante el jefe de la prisión, en caso de necesidad, por el preso, o ante las autoridades marítimas que indica la ley cuando se testa a bordo durante un viaje marítimo



según los Artículos 960, 965, 967, 972, testamentos en los cuales también puede hacerse constar el reconocimiento del hijo, toda vez que la ley, si bien exige que se haga por testamento, no se refiere a ninguna forma específica de éste.

Así mismo, por confesión judicial de acuerdo con los Artículos 211, inciso quinto del Código Civil, esta modalidad de reconocimiento no aparece en el Código de 1877 ni en el de 1933; esa clase de confesión no encierra, en realidad y si bien se ve, un reconocimiento voluntario propiamente dicho, puesto que se hace ante un juez, a requerimiento de la parte interesada.

La confesión judicial puede obtenerse, bien como prueba anticipada para preparar el juicio de filiación, o bien como un medio de prueba en el curso del juicio. Trátese de lo que podría denominarse un reconocimiento cuasi voluntario, porque indudablemente la voluntad reconociente es decisiva para la configuración de esta forma de reconocimiento.

Así mismo, se puede ver que está previsto en el Código Civil que los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente de acuerdo con el Artículo 214 del Código Civil. En el primer caso, ambos comparecerán simultáneamente a otorgar el documento; en el segundo, lo harán por separado, en documentos distintos, no importa si el mismo día o en cualquier otro posterior al primer reconocimiento.



El reconocimiento conjunto se presenta, en la práctica, excepcionalmente, pues por lo general la madre reconoce de inmediato al hijo que ha procreado. El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efecto respecto de él, de acuerdo con el Artículo 214 del Código Civil, en la segunda parte.

El efecto a que se refiere la ley ha de entenderse en el sentido de que el reconocimiento unilateral no puede afectar los derechos de la madre, si fuera el caso, y del hijo, para impugnar el reconocimiento dentro del plazo de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos, o si el hijo fuere menor de edad, dentro del año siguiente a su mayoría según el Artículo 214 del Código Civil en la tercera y cuarta parte.

También se entenderá que no crea ninguna presunción de paternidad o de maternidad en relación a otra persona como progenitora.

De acuerdo con el Código Civil, que cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubiesen tenido el hijo; y que no será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenida sentencia favorable, según el Artículo 215 del Código Civil.

Este precepto contiene, a la luz de su interpretación, dos aspectos distintos: En el primer caso, se trata de una falta de obligación, es decir, el padre o la madre que haga el



reconocimiento puede o no, a su albedrío, revelar el nombre de la persona con quien procreó el hijo; En el segundo, tratase de una prohibición terminante, lógica porque la ley crea la presunción de paternidad atribuida al marido, pero si existiese impugnación declarada procedente de la paternidad, la prohibición desaparece.

Así pues, se puede apreciar lo que dicen los Artículos relativos al nacimiento de hijos, pero se debe recordar que los mismos están incluidos en el capítulo quinto del Código Civil cuyo contenido es la paternidad y filiación extramatrimonial, o sea la calidad de padre atribuida a un hombre por el hecho de ser el responsable de la procreación de un niño o niña con una mujer.

Ahora bien, con respecto a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, sin perjuicio de señalar otros argumentos más adelante, por ahora haré referencia al Artículo 7, el que contiene el derecho del niño, a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, y dice, además, que tiene derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

La sustentante está convencida de que esta es una obligación para el Estado que es parte de esa Convención y si realmente se quiere adecuar a las disposiciones legales al espíritu de los instrumentos internacionales, como preceptua el Artículo 7 ya citado, entonces se debe dejar sin efecto disposiciones como las contenidas en el Artículo 215, pues son una clara violación a los derechos del niño o niña, en primer orden, a los



compromisos asumidos por el Estado, en segundo orden, y por último, a la regulación de una realidad objetiva de una sociedad.

Atendiendo a las disposiciones contenidas en el Artículo 215 del Código Civil, el Estado pretende mantener una institución matrimonial con el máximo de intervención (porque es una intervención del Estado prohibir un reconocimiento dado fuera del matrimonio), debiera de sopesarse si es más importante, mantener un celo tan cerrado en una institución que depende más de la voluntad de las personas que de la ley, o el hecho de observar, proteger y garantizar los derechos que tiene un ser humano, en el actual caso, el niño o niña.

Ahora bien, se debe conocer lo que nos indica la Constitución Política de la República de Guatemala al respecto. Ya que, en el país, la Constitución de 1945 dispuso que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos, y que todos incluyendo los adoptivos, tenían los mismos derechos de acuerdo con el Artículo 76 en su primera parte. Precepto similar contiene el Artículo 90 de la Constitución de 1956. En tenor semejante, la de 1965 disponía que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos según el Artículo 86 en la segunda parte.

Consecuentemente, el Código Civil preceptúa, en el Artículo 209, que los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de



matrimonio. Por lo tanto, ha dejado de tener relevancia en Guatemala el problema de la legitimación por subsiguiente matrimonio, en cuanto a uno de sus principales efectos.

3.2. Paternidad

Así mismo es necesario tener la definición del concepto de paternidad, por lo que, de este concepto, se dice: Calidad de padre. Y con ánimo de precisar en la idea, para la investigación, es necesario consignar el concepto padre: “Varón o macho que ha engendrado. Varón o macho respecto de sus hijos”²¹.

Por lo tanto, el hecho de engendrar, trae consigo la idea del método natural de yacer o sostener relaciones sexuales con una mujer, para que, como producto de ésta, se lleve a cabo la concepción, que como se sabe, es la unión de las células reproductivas humanas, óvulo y espermatozoide.

La titularidad de la paternidad del ser humano concebido en la mujer, será atribuida al varón que haya depositado el semen dentro de su cuerpo, situación que se verá legalizada a través del reconocimiento que, luego del nacimiento, se ha de efectuar en el registro civil.

²¹ Real Academia Española de la Lengua. **Diccionario de la real academia española, Tomo II.** Págs. 1,499 y 1,547.



De acuerdo con lo anterior, puede darse el caso que la mujer, en cuyo cuerpo ha sido depositado el espermatozoide, esté casada con un varón distinto; en tal situación, la paternidad, por presunción corresponde al varón que esté casado con ella.

Por lo tanto, la legislación guatemalteca no permite hacer el reconocimiento a otro hombre distinto del esposo, aunque éste, como en muchísimos casos sucede en Guatemala, tenga ya muchos años de no vivir maridablemente con la madre del concebido.

Por tanto, al no inscribir el nacimiento del menor, conforme las circunstancias objetivas, se violan los derechos humanos en este caso del niño al tenor de la normatividad internacional, en esa materia, reconocida e incorporada al médico forense guatemalteco.

Ahora bien, resulta conveniente indicar, que ésta última (impugnación), es la posibilidad jurídica que se considera como una entidad salva guardadora para poder permitir, mediante una reforma al Código Civil, el reconocimiento de un hijo que se ha tenido con una mujer casada con otro hombre, complementando el procedimiento en el registro civil con la presentación de una declaración jurada, prestada ante notario, en la cual conste que la madre ya no vive maridablemente con el esposo o bien que sencillamente éste no es el padre del hijo que se pretende inscribir.

La impugnación de la paternidad, en este caso podría darse, por considerarse el esposo, padre del hijo inscrito con los apellidos de otro hombre. Así mismo, es necesario considerar que la paternidad, en la legislación guatemalteca adquiere matices

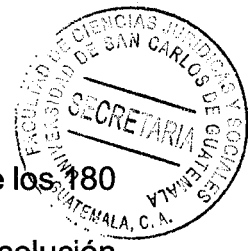


significativos, de esa cuenta, pues la paternidad es uno de los presupuestos de la legitimidad, y por ello, la ley recoge la presunción de paternidad según la cual se presume padre al marido de la madre.

El fundamento de la citada presunción de paternidad se asienta en los deberes de convivencia y fidelidad de los cónyuges. Pero como los unos y la otra pueden faltar, la ley permite que contra esta presunción se dé la prueba en contra. En efecto, el Artículo 200 del Código Civil establece que: contra la presunción de paternidad no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia.

Por lo tanto, en el Artículo anterior se observa que si se descuentan 120 días de los 365, el resultado es 180 días para que se dé un nacimiento, y éste tiempo está fuera de la presunción de la paternidad, ya que se agrega en el Artículo 199, en su inciso primero del Código Civil, que: El nacido después de 180 días de la celebración del matrimonio, se considera nacido dentro del matrimonio, y como ya se dijo está fuera de ese periodo.

Otra presunción de paternidad se encuentra en el Artículo 207 del Código Civil, en donde se manifiesta que: “Si disuelto un matrimonio, la madre contrae nuevas nupcias dentro de los 300 días siguientes a la fecha de disolución, el hijo que naciere dentro de los 180 días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero.”



Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los 180 días de su celebración, aunque se esté dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

Sin embargo, contra estas presunciones se admite la prueba de la imposibilidad física del marido de tener acceso con su cónyuge en los primeros 120 días de los 300 días que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia según el Artículo 200 del Código Civil.

Asimismo, la filiación del hijo nacido después de los 300 días de la disolución del matrimonio podrá impugnarse por el marido, pero el hijo y la madre tendrán también derecho para justificar la paternidad de aquel según el Artículo 202 del Código Civil. Esto quiere decir, que, si al padre se le concede el derecho de impugnar la paternidad del hijo, éste o su madre, también pueden justificar esa paternidad.

Así pues, después de tener un mayor conocimiento de las definiciones anteriores es necesario que se conozca la definición de filiación, la cual de ahora en adelante se tornara un termino de mucha importancia en la investigación.

3.3. Que es la filiación

Para los efectos de la investigación, nos es necesario precisar el concepto en su acepción técnica, el diccionario jurídico, explica: "Filiación significa, por antonomasia, para el



derecho civil, la procedencia de los hijos respecto de los padres; la descendencia de padres a hijos. También la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores”²².

La filiación tiene su clasificación doctrinaria, en la cual se apoya la legislación, por ello es de suma importancia conocer, dentro de ese contexto las que son apegadas a la legislación guatemalteca, así las más conocidas, para referirse a algunas, son: a) Legítima: Cuando los hijos son nacidos de legítimo matrimonio; b) Natural: Cuando los hijos son engendrados por padres que podría casarse en la época de la concepción o el parto; c) Ilegítima: Cuando nacen los hijos de padres que no podían contraer lícitamente matrimonio ni en la época de la concepción ni en la del parto; d) Civil: Para referirse al vínculo entre padre e hijo adoptivo; y e) Política: Para designar la afinidad entre suegros y suegras, de una parte, y yernos o nueras de otra.

Se debe tener muy claro que la acción de filiación sólo puede intentarse conjuntamente contra el padre y la madre; y por fallecimiento de éstos, contra sus herederos. La filiación que el hijo posea, aun ratificada por asientos parroquiales, puede ser impugnada por suposición de parto, por substitución de hijo y por maternidad fingida, al no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

²² Cabanellas, **Op. Cit.** tomo III, Pág. 377.



El derecho para reclamar la filiación o para contestar la legitimidad no se extingue ni por renuncia ni por prescripción. Sobre la filiación del concebido no puede litigarse, pues tales cuestiones se reservan para después del nacimiento. También está prohibida la transacción sobre filiación legítima.

Ahora bien, en cuanto a la filiación natural, la única prueba se encuentra en el reconocimiento espontáneo de la madre, que consta casi siempre, y en el padre, de más dudosa obtención; salvo en ciertos casos en que la ley lo permite incluso contra la negativa del progenitor. Al referirse a los hijos ilegítimos, la actitud tradicional era refractaria a la probanza; pero se va abriendo paso, sobre todo con sutilezas jurisprudenciales, para posibilitar, cuando menos, la prestación forzosa de alimentos.

Dentro de la filiación se conoce además la calificación de hijo adulterino, es decir, al haberlo de dos personas que no podían contraer matrimonio al tiempo de la concepción de aquél, por estar una o ambas casadas y no entre sí. La filiación del hijo, nacido en estas circunstancias se denomina filiación adulterina.

Por lo tanto, de acuerdo a esta clasificación, es importante advertir que es determinante el hecho que las citadas técnicas impliquen una manipulación ya sea dentro o fuera del claustro materno. Las técnicas de fecundación in vivo implican una menor intervención médica en la procreación, ya que aquellas se limitan a la recolección de los gametos (o

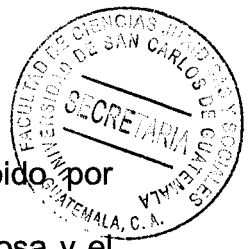


sea las células reproductivas humanas: óvulo y espermatozoide) y a su transferencia posterior al cuerpo de la mujer.

De la misma manera, la otra modalidad, de la que difieren las antes mencionadas, es la Técnica de fecundación in vitro. La fecundación in vitro es la más compleja de todas las técnicas, y también es la más controvertida por el hecho de la creación de embriones en el laboratorio. Como es bien conocido, la niña Louise Brown, popularmente conocida como la niña probeta, fue la primera nacida por esta técnica en el año 1978 en el Reino Unido. La técnica admite diversas variantes según el modo y el momento de la transferencia del embrión (TE) al cuerpo de la madre.

Sin embargo, el Código Civil guatemalteco es muy tradicional sobre el principio de la legitimidad de la concepción distinguiendo en él únicamente la filiación matrimonial y extramatrimonial según el Artículo 199, juzgando que sólo en el coito o cópula fecundante puede dar lugar a la atribución de la legitimidad del hijo, sin perjuicio de la legitimación que por aplicación del “favor matrimonial” se acuerda a los hijos que, aún concebidos antes de la celebración del matrimonio, nacieren después de acuerdo con el Artículo 109.

Es posible afirmar entonces que el medio para lograr la concepción de un hijo es indiferente, cuando en ella intervengan los componentes genéticos del marido y la mujer durante el matrimonio, éste razonamiento nos lleva a pensar que el hijo concebido durante el matrimonio por el método de la inseminación artificial homóloga, debe



considerársele como legítimo, también se podría inferir que el hijo concebido por fecundación extrauterina durante el matrimonio utilizándose el óvulo de la esposa y el esperma del esposo es también legítimo.

Entonces, estos dos mecanismos cumplen con los supuestos de la biología y la ley en el caso de la institución de la filiación. Sin embargo, puede ocurrir que el aspecto genético y las normas legales no coincidan, lo que nos lleva a pensar que existe una separación entre ambas instituciones y, cuando existe tal aspecto modernamente se le ha denominado tercería biológica, es decir, existe una concepción genéticamente conyugal, aunque institucionalmente de carácter extramatrimonial

Conforme a las disposiciones del Código Civil, puede afirmarse que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

- a) Filiación matrimonial: La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable según el Artículo 199 del Código Civil. El autor Guillermo Cabanellas conjuntamente con el jurista Puig Peña, sobre este tipo de filiación apuntan: con respecto a las expresiones filiación y paternidad, existe el problema de determinar si estos dos términos son correlativos o tiene cada uno sustantividad de concepto y contenido.



Asimismo estos continúan opinando que algunos autores, como Cicu y Planón, se fijan sólo en el término filiación, como si alrededor de la condición de hijos debiera construirse toda la teoría del estado civil, y que otros, por el contrario, se fijan sólo en la adquisición de la paternidad, según el criterio denominado clásico, de ahí las expresiones consignadas en las leyes, como la investigación de la paternidad, prueba de la paternidad y por último, la tendencia a ver los dos términos en una relación sumada, como la del Código español que tiene el epígrafe de la paternidad y filiación.

Guillermo Caballenas cree que todo no es más que cuestión de palabras, pues se trata de dos ideas que constituyen una relación lógica y necesaria, ya que una supone y lleva consigo la otra, el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre; en una punta de la relación paternofilial están los padres y por ello se llama paternidad, y en la otra están los hijos, y por ello se llama filiación; ambos términos son correlativos y tienen ante el marco legal una participación absoluta en sus consecuencias jurídicas. La inmensa mayoría de países, respondiendo a la orientación cristiana dominante en el concepto del mismo, fijan en el matrimonio la base para la creación y el desarrollo de la familia. Por lo tanto, la ley desarrolla en primer lugar las disposiciones concernientes a la paternidad y filiación matrimonial.

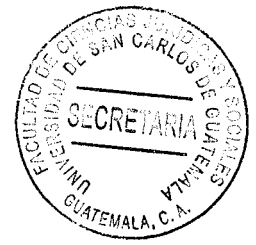
- b) Filiación cuasi matrimonial: La del hijo nacido dentro de la unión de hecho declarada y registrada según el Artículo 182 del Código Civil.



- c) Filiación extramatrimonial: La del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada según el Artículo 209 y 182 del Código Civil. Al citar el significado doctrinario, el autor citado, dice: Filiación extramatrimonial.

Por filiación natural (en este texto denominada extramatrimonial), entiende Rojina Villegas el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. Necesariamente, no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar; ese vínculo debe constar fehacientemente, es decir, en el registro civil, ya por voluntad de los interesados, ya mediante resolución.

- d) Filiación adoptiva: La del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que lo adopta; contemplada en la legislación guatemalteca en el Artículo 128 del Código Civil.



CAPÍTULO IV

- 4. Desconocimiento de algunos ciudadanos, respecto a la figura de cambio de nombre, al considerar que ésta también les modificará la casilla que corresponde a los padres; confundiéndola con figuras distintas como: reconocimiento de hijo o trámite de adopción**

Para culminar con la investigación, es necesario que se analice un poco el trámite de cambio de nombre para poder ya que es en este caso en específico en el cual algunos ciudadanos no se encuentran informados de la forma correcta. Por lo tanto, es necesario iniciar conociendo el proceso, por lo que se iniciará con el proceso de jurisdicción voluntaria.

Es necesario iniciar entendiendo que tradicionalmente su conocimiento ha estado atribuido a los jueces, razón por la cual en sus orígenes fue de conocimiento de los tribunales y en muchos países aún lo es. Los procesalistas entienden que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial; tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en la esfera de la administración de justicia. Se niega así que existan partes, por cuanto no pasan de solicitantes los que en ella intervienen.

De acuerdo a lo anterior, es necesario entender lo que el tratadista guatemalteco Luis Felipe Sáenz Juárez señala que:



“Se debe también al derecho romano la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los Magistrados, nació el instrumento llamado *guarentigium*... y de esa manera el Juez vino a erigirse en un *Iudice chartulari*... más tarde la práctica de los procesos simulados – *in iure* – ante juez, pasó a la función del Notario, a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con cláusula de garantía.

De esa manera, la jurisdicción estrictamente judicial por la virtud de un proceso de semántica jurídica, pasó a ser compartida por el derecho notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues, aún muchos actos de Jurisdicción Voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial, siguen confiados a los jueces”²³.

Entendiendo lo descrito por el tratadista la jurisdicción voluntaria surge como producto de las confesiones prestadas por los demandados en el derecho romano. Claro que esto indica que la jurisdicción es estrictamente judicial por el proceso de la semántica jurídica. En cuanto a lo anterior, es necesario que se de una definición de lo que es la jurisdicción voluntaria antes de entera directamente al trámite de cambio de nombre.

²³ Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial**. XII encuentro americano del Notariado Latino. (s.e.). Guatemala. Pág. 3



4.1. Definición de jurisdicción voluntaria

Cuando expresa que puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa así: “No se dictan normalmente de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional”²⁴.

Es generalizada la creencia de que la jurisdicción voluntaria es por su contenido de naturaleza administrativa, aunque por motivos históricos o de conveniencia se sigue confiando en todo o en parte, su conocimiento a los órganos jurisdiccionales.

El autor Rufino Larraud, indica que: “La jurisdicción voluntaria es una actividad de naturaleza administrativa no jurisdiccional, asignada por el legislador a la competencia de los órganos jurisdiccionales”²⁵. Este autor indica que la jurisdicción voluntaria es de carácter administrativo lo cual es entendible debido a que es aplicable en asuntos eminentemente administrativos.

Así mismo el tratadista, Mario Aguirre Godoy expresa: “La jurisdicción voluntaria es aquella en que no existe controversia entre las partes, la que no requiere la dualidad de

²⁴ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 52.

²⁵ Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Pág. 119



las mismas y en la que la actuación de los jueces se dirige esencialmente a la solemnidad de ciertos actos o a una función certificante de la autenticidad de los mismos²⁶. De acuerdo con el tratadista Aguirre Godoy, ante la ausencia de litis, lo que significa que se presenta en cuando ambas partes se encuentran de acuerdo.

Se puede observar que en el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Así mismo, derivado de un concepto doctrinal y uno legal, respecto a la jurisdicción voluntaria, se concluye que esencialmente ésta se caracteriza, por no existir controversia entre las partes y proteger y asegurar los derechos de los particulares interesados.

Continuando con esto, es necesario también analizar lo que el tratadista Manuel Ossorio establece. Lo cual indica que “la jurisdicción voluntaria es caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad”²⁷.

Es claro que tanto para los tratadistas mencionados el elemento en común de la jurisdicción voluntaria es clara y precisamente la voluntad de las partes, siendo

²⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 85.

²⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 410



fundamental que no exista litis o conflicto entre las partes. Entendiendo esto, es necesario que se conozca la función de la jurisdicción voluntaria.

4.2. Función de la jurisdicción voluntaria

“En las funciones de jurisdicción voluntaria, la autoridad del tribunal no hace otra cosa que realizar un acto de administración, no de verdadera jurisdicción siendo la aprobación del juez una especie de fallo sin juicio”²⁸.

Derivado de lo anterior, se entiende que a pesar de la intervención de los jueces y al indudable ejercicio de su potestad, los procesalistas son de la opinión de que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial, tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en el campo de la administración de justicia.

Por lo tanto, de acuerdo con las funciones de la jurisdicción voluntaria, los principios de esta parten de la siguiente afirmación: El principio es la fuente, fundamento o base que ha servido de origen a algo, por lo que se pueden citar los principios de: a) Publicidad: entendiendo que en los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, indiscutiblemente, todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, se expiden certificaciones, o avisos, ya que se inscriben los asuntos en un registro público y los expedientes se entregan en

²⁸ Argentino I, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 434.



definitiva al Archivo General de Protocolos, en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés.

Así mismo el principio de economía procesal en asuntos de jurisdicción voluntaria, el notario es capaz, diligente y actúa con dedicación y esmero, lo cual dará como resultado una solución rápida al asunto planteado. Por lo que, al tramitarse ante Notario, lo que obtiene el requirente, es un resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía, y así el notario por su parte obtiene una fuente adicional de trabajo. Sin embargo, el principio dispositivo consiste en que la iniciativa, impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, por lo que está a cargo de los solicitantes e interesados, a quienes les compete demostrar la necesidad del trámite y ofrecer y presentar las pruebas.

Así mismo el principio de inmediación procesal indica que el notario debe estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente lo que refieren y por lo tanto para dar una razón referencial. Así pues, el principio de sencillez consiste en que el notario debe ser técnico al redactar y al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez, debiendo evitar el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.

Por último, el principio de escritura indica que todas las actuaciones de jurisdicción voluntaria, deben constar por escrito, por medio de actas notariales, avisos, resoluciones



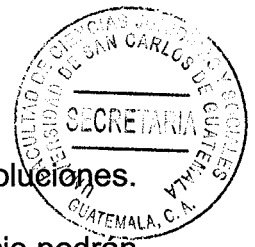
y notificaciones. Y de acuerdo con estos principios es necesario que se entienda algunos principios reguladores de los asuntos de jurisdicción voluntaria.

4.3. Ley reguladora de la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria

En continuación al título final, es necesario comprender los principios que se encuentran inmersos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se establecen principios específicos que deben ser observados por todos los notarios, entendiendo como el primero el consentimiento unánime, el cual se ve regulado en el Artículo 1 de la siguiente manera:

“Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel”.

Así mismo en su Artículo 2 preceptúa que todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos y publicaciones deberán llevar la dirección de la



oficina del notario”, lo cual se determina como el principio de actuaciones y resoluciones.

De la misma manera el tercer Artículo indica que los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades, la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando le fueren proporcionados después de ser requeridos tres veces, podrán acudir al juez de Primera Instancia de Jurisdicción para apremiar al requerido.

De la misma manera el principio que se encuentra en el Artículo 4, en donde se norma la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, entendiendo que en los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo la pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación fue adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

4.4. Ámbito de la ley

Es necesario conocer el ámbito de aplicación del Decreto 54-77, en su Artículo quinto indica que: “Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permite



en los siguientes artículos sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales”.

Así mismo, la ley también regula que para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma.

Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.

No se puede dejar de lado la remisión al Archivo General de Protocolos que es el último principio regulado en el Artículo 7, que indica que, una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.



- d) publicación de edictos;
- e) resolución o auto final;
- f) publicación del edicto final;
- g) certificación del auto final; y
- h) remitir el expediente al Archivo General de Protocolo.

Con este último paso se da por culminado el trámite del lado notarial, sin embargo, existen procesos administrativos que deben terminarse, y es uno de ellos el cual nos compete de manera específica, siendo este proceso el de inscripción en el Registro Nacional de las Personas.

Sin embargo, es un elemento el que precisamente nos compete en la investigación y es la inscripción y la anotación que se realiza en el certificado de nacimiento. Ya que no existen otras modificaciones en el ya mencionado certificado, no existen casillas modificadas al finalizar el proceso, únicamente la casilla del nombre es modificada al realizarse el trámite y una anotación en la parte posterior del certificado.

No obstante, es necesario aclarar que los únicos trámites que modifican casillas como las de los padres, son los trámites de reconocimiento de hijos o los trámites de adopción, siendo estos totalmente distintos al trámite regular de cambio de nombre, tal y como se ha visto durante la investigación.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Se determinó que, deben ser puestas en práctica, estrategias de socialización de información, para que los guatemaltecos puedan tener acceso a los detalles de los procesos de jurisdicción voluntaria; debido a que, existe total desconocimiento por los ciudadanos, en cuanto a los resultados de un proceso específico, como lo es el cambio de nombre. Asimismo, es necesario que algunos notarios tomen conciencia de su función asesora y no obvien información a su beneficio, para evitar futuras confusiones y reclamos de que el resultado no se ajusta a lo deseado por el cliente, que le ha confiado su caso. De esta manera se evidenció que, Guatemala carece de campañas informativas que permitan a la población, tener a disposición, lo necesario para realizar sus trámites, dentro de las instituciones correspondientes. A pesar de que, los procesos están regulados dentro de la normativa, tales como el de cambio de nombre, reconocimiento de hijo y adopción, esta información no llega a los usuarios; lo cual propicia confusión por parte de estos últimos, en cuanto a responsabilidades y derechos a adquirir.

En relación a las figuras jurídicas referidas, faltan estrategias de información, en cuanto a su aplicación, obtención de beneficios y responsabilidades; por lo que, el Estado, a través de sus instituciones descentralizadas, expone a los guatemaltecos a la mala información proveniente de los notarios y a la versión que se maneja popularmente. Por lo que, es necesario que en el Registro Nacional de las Personas, explique a los usuarios lo concerniente a su trámite, limitaciones y alcance legal.





BIBLIOGRAFÍA

ARGENTINO I., NERI. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Argentina. Ed. De palma, 1980.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 1t.; 2". ed.; Guatemala, Guatemala: Universidad Rafael Landívar. 1973.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2t.; 2vol.; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1996. 386 págs.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 6t.; 6vol.; 14a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L.; 1979.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Madrid. Instituto Ed. Reus. 1941.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. 8t.; I vol.; 10a. ed.; Revisada y ampliada; Madrid, España: Ed. Reus, 1963.

COUTURE, EDUARDO. **Los fundamentos del derecho procesal civil y mercantil**. Ed. Porrúa S. A. México 1976.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil. Institutos de estudios políticos**. Madrid. Talleres Tipografía Gráficos Gonzáles, 1956.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid. Ed. Revista de derecho privada. 1959.

LARRAUD, RUFINO. **Curso de derecho notarial**. Ed. De Palma, Argentina. 1995.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Segunda ed., México. Ed. Luz 1980.



OSSORIO, MANUEL. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** México. Ed. Porrúa, 1978.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español 1 Parte General.** Madrid. Ed. Pirámide S.A. 1977.

SANCHEZ, ROMAN. **Tratado de derecho civil.** Ed. Martín Bianchi Altuna, Montevideo. 1959.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. **Diccionario de la real academia española.** 2t.; 2vol.; 21ª. Ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A. 1992

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** México. Ed. antigua librería robredo. 1959.

SÁENZ JUÁREZ, LUIS FELIPE. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial.** X I I encuentro americano del Notariado Latino. (s.e.). Guatemala, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Congreso de la República de Guatemala Decreto Ley 106.año 2007 y sus reformas.

Código Procesal Civil y Mercantil, Congreso de la República de Guatemala Decreto Ley 107 año 2007 y sus reformas.

Ley del Organismo judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89 año 2006 y sus reformas.